Año de 1947 — Viernes 9 de Mayo — Núm. 56

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY (RECTIFICADO) DE 18 DE ABRIL DE 1947 sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo.

Los delitos de terrorismo y bandidaje, que constituyen las más graves especies delictivas de toda situación de post-guerra, secuela de la relajación de vínculos morales y de la exaltación de los impulsos de crueldad y acometividad de gentes criminales e inadaptadas requieren especiales medidas de represión, cuya gravedad corresponda a la de los crímenes que se trata de combatir.

Por otra parte, las dificultades técnicas que suscita la interpretación del artículo 604 del Código Penal y la estabilidad de la situación política, que permite prescindir de la Ley de excepción que lleva el nombre de Ley de Seguridad del Estado, aconsejan derogarla totalmente puesto que a los fines punitivos basta con las disposiciones de la legislación común y con mantener preceptos de especial rigor únicamente para las más graves formas de la delincuencia terrorista y del bandolerismo, adaptando a las circunstancias actuales los preceptos de las antiguas leyes de secuestro y de explosivos.

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de los de Justicia y Ejército.

DISPONGO

Artículo primero. Los que para atentar contra la seguridad pública, atemorizar a los habitantes de una población, realizar venganzas o represalias de carácter social o político o perturbar la tranquilidad, el orden o los servicios públicos, provocasen explosiones, incendios, naufragios, descarrilamientos, interrupción de comunicaciones, derrumbamientos, inundaciones o voladuras o empleasen cualesquiera otros medios o artificios ocasionados a grandes estragos, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si se produjese la muerte de alguna persona.

Segundo. Con la de reclusión menor a muerte, en los demás casos.

Artículo segundo. La mera colocación o empleo de substancias, materias o artificios adecuados con los propósitos a que se refiere el artículo anterior, será castigada con la pena señalada en su número segundo, aunque no se produzca la explosión, incendio o efecto pretendido.

Artículo tercero. Los que para cometer un robo o con motivo u ocasión del mismo atacasen o intimidasen a las personas con armas de fuego, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte si se produjesen la muerte de alguna persona.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte:

a) Si el malhechor o malhechores hubiesen sorprendido a los moradores de algún lugar habitado, asaltado algún establecimiento industrial o mercantil o a persona profesionalmente encargada de la custodia o transporte de fondos o valores, o detenido viajeros en despoblado.

b) Si alguno de los malhechores esgrimiese arma de guerra.

Artículo cuarto. Los que secuestraren a alguna persona serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte si produjesen la muerte, mutilación o violación de la persona secuestrada o, desaparecida ésta, no dieren razón de su paradero.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte en los demás casos.

Cuando las especiales circunstancias del hecho pongan claramente de manifiesto que en ningún momento haya debido temerse racionalmente por la vida o integridad corporal de la persona secuestrada, se aplicará la legislación común.

Artículo quinto. Los que, apartándose ostensiblemente de la convivencia social o viviendo subrepticiamente en los núcleos urbanos, formaren partidas o grupos de gente armada para dedicarse al merodeo, el bandidaje o la subversión social, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte:

a) El Jefe de la partida en todo caso.

b) Los componentes de la partida que hubiesen colaborado de cualquier manera a la comisión de alguno de los delitos castigados en esta Ley con pena de muerte.

Segundo. Con la de reclusión mayor a muerte, los que hubiesen tomado parte en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en esta Ley.

Tercero. Con la pena de reclusión mayor, los demás no incluidos en los números anteriores.

Artículo sexto. Los que presten cualquier auxilio que no constituya por sí complicidad ni encubrimiento a los componentes de los grupos o partidas a que se refiere el artículo anterior, serán castigados con la pena de prisión menor o de destierro, al arbitrio del Tribunal, que podrá imponer además una multa de cinco mil a cien mil pesetas.

Artículo séptimo. El que aprovechándose del temor más o menos fundado que haya producido la comisión de alguno de los delitos castigados en esta Ley u otros hechos de bandolerismo, requiera a alguien en forma anónima, bajo amenazas claras o encubiertas, para que entregue o sitúe en algún lugar dinero, alhajas, valores o bienes de otra clase, o para compelerle hacer o dejar de hacer alguna cosa, será castigado con la pena de reclusión menor a muerte.

Artículo octavo. Quedarán exentos de la pena que pudiera corresponderles:

a) Los que hallándose comprometidos a realizar alguno de los delitos castigados en esta Ley lo denuncien antes de comenzar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.

b) Los comprendidos en el número tercero del artículo quinto que faciliten eficazmente la captura de la partida.

c) Los comprendidos en el artículo sexto que habiendo obrado únicamente por temor, avisen sin pérdida de momento a la fuerza pública la presencia de los malhechores. La mera omisión de la pronta denuncia se considerará como auxilio.

Artículo noveno. La jusisdicción militar será la competente para conocer de los delitos castigados en esta Ley, que serán juzgados por procedimiento sumarísimo.

Si por las especiales circunstancias de los hechos no revistieran éstos la gravedad suficiente para ser calificados como delitos de terrorismo o bandidaje y debieran serlo conforme a la legislación común, la jurisdicción militar podrá inhibirse de su conocimiento en favor de la ordinaria.

Artículo décimo. Queda derogada la Ley de seguridad del Estado y cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en el presente Decreto-Ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a dieciocho de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.— FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 6 Mayo, n.º 126.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 18 de Abril de 1947 por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, que asumirán las funciones hasta ahora encomendadas a las Cámaras Oficiales Agrícolas y a las Hermandades Provinciales del Campo, y se transforma el Consejo Superior de Cámaras Oficiales Agrícolas en Instituto de Estudios Agrosociales.

Desde la promulgación de la Ley de veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta, sobre unidad Sindical, ha sido constante preocupación la unificación en el campo de cuantos Organismos de carácter oficial y sindical asumían o tutelaban intereses agrícolas, pues es en este sector más que en ningún otro donde se dejan sentir con más intensidad los perniciosos efectos de una acción anárquica y dispersa. Fruto de tal directriz ha sido la unificación en la esfera local, hoy casi totalmente lograda y que hace posible el afrontar igual problema en la esfera provincial.

Parece, pues, llegado el momento de crear un solo órgano de carácter provincial que asuma cuantas funciones de tipo estatal, paraestatal y sindical tienen atribuídas en la actualidad las Cámarás Oficiales Agrícolas y las Hermandades Provinciales Sindicales, y en el que tengan una oportuna y ponderada representación todos los intereses agrarios de la provincia, continuando este Organismo con la consideración de Corporación de derecho público y gozando de la plena personalidad jurídica que ya tenían las anteriores Cámaras.

De esta manera, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias que se crean formarán parte de la Organización Sindical y se transformarán en elemento integrador, recogiendo así el espíritu unificador y coordinador del Movimiento, representando y defendiendo los intereses agrarios de una parte y sirviendo de otra de primer escalón consultivo de la Administración Pública y como Organo Provincial de ejecución de la política agraria del Ministerio.

Por otra parte, se considera conveniente la transformación del Consejo Superior de Cámaras Oficiales Agrícolas en un centro que, dependiendo del Ministerio de Agricultura, tenga como misión el estudio de cuantos problemas económicos y sociales afecten al campo, fijando sus posibles soluciones y trazando las directrices y planes de acción, dando así una mayor continuidad a la labor.

En su virtud, de conformidad con la Delegación Nacional de Sindicatos, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa la deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. De acuerdo con lo establecido en la Ley de ventiséis de Enero de mil novecientos cuarenta, se constituyen, con jurisdicción sobre todo el territorio provincial y con residencia en las capitales de provincia, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, que asumirán cuantas funciones tienen encomendadas, por virtud de las disposiciones en vigor, las Cámaras Oficiales Agricolas y las Hermandades Sindicales Provinciales, cesando ambas en su cometido.

Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias tendrán el carácter de Corporaciones de Derecho Público y formarán parte de la organización Sindical, a cuya jurisdicción quedarán sometidas en cuanto no se oponga a lo que se dispone en el presente Decreto. Ello no obstante, el Ministerio de Agricultura, además de las funciones que expresamente se le encomiendan en esta disposición, ejercerá directamente una función de mando e inspección cerca de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, sobre todas cuantas misiones oficiales desarrollen, bien porque estuvieran encomendadas hasta ahora a las Cámaras Oficiales Agricolas, o bien porque posteriormente sean delegadas.

El Ministerio de Agricultura podrá utilizar directamente las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias como Cuerpo Consultivo de la Administración Pública y, en consecuencia, podrá requerir su dictamen siempre que lo estime oportuno, sobre los problemas que afecten al Departamento y a los intereses agrarios en general. Igualmente, el Ministerio de Agricultura podrá utilizar a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias como órganos de ejecución de su política agraria, y, a tal efecto, podrá delegar en las mismas las funciones que estime convenientes.

A efectos patrimoniales las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias gozarán de personalidad jurídica, pudiendo, en consecuencia, adquirir, poseer, enajenar, y gravar bienes de todas clases, así como ejercitar cualquier género de acciones, salvo las limitaciones que en este Decreto se establecen.

Artículo segundo. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias sustituirán a las Hermandades Sindicales Provinciales, asumiendo el cometido que a éstas señala el Decreto de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y Ordenes concordantes.

La Delegación Nacional de Sindicatos, previa conformidad del Ministerio de Agricultura, regulará la estructura de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, al objeto de obtener la mayor eficacia en su cometido y en forma que asegure la ordenada representación y encuadramiento de los intereses agrarios individuales y colectivo.

Las Hermandades Locales y Comarcales, Cooperativas del Campo y demás Unidades Sindicales Agrarias Locales y Comarcales, estarán encuadradas en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y, a través de ellas, en los sindicatos Nacionales del Sector Campo, mediante designación electiva de los agricultores y ganaderos efectuada de acuerdo con las normas sindicales sobre elecciones. A tal efecto, una vez constituídas las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, se integrarán en ellas los ciclos de producción agraria de los Sindicatos Provinciales del Sector Campo, haciéndose además cargo de las funciones enconmendadas a tales Sindicatos, que desaparecerán, con la excepción de aquéllos que, por especiales características, de la riqueza que encuadren y zona de producción, se estime conveniente subsistan.

Artículo tercero. Al frente de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias habrá un Presidente y un Vicepresidente, que sustituirá al primero en casos de ausencia y enfermedad, pudiendo aquél delegar expresamente en éste, en cuantos casos así lo estime conveniente. El Presidente y el Vicepresidente serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, debiendo aquéllos reunir la condición de agricultores o ganaderos en la provincia de que se trate.

La duración de estos cargos será de tres años, pero podrán ser nuevamente nombrados al finalizar el plazo fijado. Tanto el Presidente como el Vicepresidente cesarán en el desempeño de sus cargos cuando así lo acuerde el Ministro de Agricultura, adoptando esta decisión por sí o a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos por deficiencias de actuación, falta de subordinación o razón de conveniencia para los intereses generales que a las Cámaras les estén encomendados.

Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias tendrán un Secretario nombrado por la Delegación Nacional de Sindicatos, previa conformidad del Ministerio de Agricultura. La duración de este cargo y requisitos para desempeñarle se ajustarán a lo que, a estos fines, se señale por la Delegación Nacional de Sindicatos, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura. La Delegación Nacional de Sindicatos vendrá obligada a dictar el cese del Secretario cuando así lo solicite el Ministerio de Agricultura por causas análogas a las consignadas en el párrafo anterior.

A los empleados de las actuales Cámaras Oficiales Agrícolas se les reconocerán todos los derechos que hayan podido consolidar o adquirir hasta la fecha, pero quedarán sometidos a la disciplina de la Organización Sindical. Ello no obstante, contra alguna decisión de la Organización Sindical, que entienda el empleado lesiona su interés o su derecho, podrá entablar recurso especial de alzada ante el Ministerio de Agricultura, siendo la decisión de éste obligatoria, tanto para el empleado como para la Organización Sindical.

Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las oportunas disposiciones complementarias para determinar los empleados de las Cámaras Oficiales Agrícolas que quedan amparados por lo que en este artículo se establece, así como los derechos de cada uno de ellos.

Artículo cuarto. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias estarán gobernadas por un Cabildo constituído por el Presidente y el Vicepresidente de la Cámara y un número variable, para cada Cámara, de Vocales natos y electivos. Serán Vocales natos:

A) Un representante de la Diputación Provincial, designado libremente por su Presidente entre los Gestores de la misma.

B) De carácter oficial: Los Jefes de las Delegaciones o Jefaturas Provinciales de los distintos Servicios dependientes del Ministerio de Agricultura, o funcionarios técnicos en quienes deleguen. Si en la capital de la provincia hubiesen Delegaciones o Jefaturas de carácter regional, serán los Jefes de éstas, o funcionarios en los que deleguen, quienes representen al Servicio en el seno de la Cámara.

C) De carácter sindical: Los Vicesecretarios de Ordenación Económica y Social de las Centrales Nacional Sindicalistas; los Jefes Provinciales de las Obras Sindicales de Colonización y Cooperación y los Jefes de los Gremios o Sindicatos Provinciales del Sector Campo que subsistan a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto.

El número de los Vocales electivos será variable y se ajustará a las bases que, a tal efecto, dicte la Delegación Nacional de Sindicatos, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, concediendo una ponderada representación a las distintas y principales producciones agrícolas de cada provincia y a los empresarios directos de explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales; a los arrendatarios o aparceros, no propietarios y a los obreros o braceros, no arrendatarios, colonos ni aparceros, así como a las Cooperativas Agrícolas que radiquen en la provincia.

Las condiciones que deban reunir los elegidos se determinarán en las bases a que se ha hecho referencia, y la duración de los cargos será la prevista en la legislación vigente sobre elecciones sindicales, a cuyo procedimiento se ajustará la designación de Vocales electivos del Cabildo.

Serán funciones del Cabildo las que la legislación vigente encomienda al Comité Directivo de Cámaras Oficiales Agrícolas y a las Hermandades Provinciales Sindicales, así como aquellas otras que, en lo sucesivo, pueda encomendarle el Ministerio de Agricultura o la Delegación Nacional de Sindicatos. Además de lo expuesto el Cabildo actuará como Sector Campo del Consejo Económico Sindical Provincial, creado por Decreto de doce de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Dentro del Cabildo se constituirá una Comisión Permanente formada por el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, que también lo será de la Comisión; el Vicepresidente; el Vocal representante de la Diputación Provincial; dos Vocales de los natos del Cabildo: uno entre los de carácter oficial y otro por los de carácter sindical, elegidos por votación entre ellos; y tres vocales de los electivos, elegidos también por votación entre éstos. En el Reglamento de las Cámaras se determinarán las funciones del Cabildo, que puede ejercer, en su representación, la Comisión Permanente.

El Vocal nato de carácter oficial que sea a la vez Vocal de la Comisión Permanente tendrá el derecho de dejar en suspenso la ejecución de aquellos acuerdos del Cabildo y de la Comisión Permanente que puedan, a su juicio, lesionar los intereses oficiales o particulares que le estén encomendados a las Cámaras, o ir en contra de la política agraria del Ministerio de Agricultura, elevando, en tal caso, escrito razonado a dicho Departamento, para que éste, en el plazo de un mes, a partir de la fecha del acuerdo, pueda resolver sobre la cuestión debatida, anulando, condicionando o autorizando el cumplimiento del acuerdo.

Artículo quinto. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias se reunirán en Asanblea Plenaria una vez al año, en sesión ordinaria; y con carácter extraordinario, cuando así lo disponga el Ministerio de Agricultura o la Delegación Nacional de Sindicatos, por sí o a petición de la tercera parte de los miembros de la Asanblea.

Constituyen la Asanblea Plenaria:

A) El Presidente de la Cámara que también presidirá la Asanblea.

B) El Vicepresidente y los miembros del Cabildo.

C) Los Jefes de todas las Hermandades Sindicales de Labradores Ganaderos de la provincia.

Artículo sexto. Los recursos de las Cámaras Oficiales Sindicales agrarias serán los que se establecen en el Decreto de veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres para las Cámaras Oficiales Agrícolas y los que regulan los Decretos de veintiocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y diecisiete de Julio de Mil novecientos cuarenta y cuatro y disposiciones concordantes, en relación con las Hermandades Sindicales Provinciales.

Los fondos procedentes de la aplicación del Decreto primeramente aludido constituirán también ingresos sindicales. Ello no obstante, cada Cámara Oficial Sindical Agraria formulará con dichos fondos un presupuesto de ingresos y gastos separado del general de la Cámara, remitiéndolo a la aprobación previa del Ministerio de Agricultura. En dicho presupuesto parcial se consignará numéricamente entre los gastos las cantidades precisas para atender al arrendamiento del local que ocupe la Cámara Oficial Sindical Agraria, con la única excepción de que esté instalada en edificio de su propiedad.

También se consignarán en dicho presupuesto parcial las sumas necesarias para atender a los sueldos y gratificaciones y todo género de emolumetos de los empleados de las actuales Cámaras y que pasen a prestar servicio en las que ahora se crean, conforme se dispone en el artículo tercero de este Decreto. El Ministerio de Agricultura podrá dictar las normas de carácter general que considere necesarias para la confección de este presupuesto parcial.

Los bienes muebles e inmuebles, créditos y cuantos derechos y obligacionss constituyen en la actualidad patrimonio de las Cámaras Oficiales Agrícolas, pasarán dentro de sus fines, a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, quedando adscritos a éstas. En su consecuencia, las referidas Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias serán titulares de cuantos derechos dominicales y de toda índole integren el aludido patrimonio. Las rentas, si las hubiere, figurarán en el presupuesto de ingresos de las Cámaras y se unirán a los ingresos que éstas obtengan por la aplicación del Decreto de veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y trés. Los bienes inmuebles no podrán ser enajenados, gravados cedidos ni adscritos a fines distintos de los que en la actualidad tuvieran, sin la debida autorización del Ministerio de Agricultura, previo el expediente correspondiente.

Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias seguirán disfrutando de los derechos, exenciones y ventajas reconocidos en el Decreto de veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres y disposiciones vigentes a las Cámaras Oficiales Agrícolas.

Artículo séptimo. El Consejo Superior de Cámaras Oficiales Agrícolas se transformará en el Instituto de Estudios Agrosociales, dependiente del Ministerio de Agricultura, y tendrá como misión la realización de aquellos estudios y planes que sobre materia de política agraria y social le encomiende el Ministerio de Agricultura o le soliciten las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Dicho Instituto continuará ostentando la consideración de Organismo autónomo de la Administración del Estado, y estará regido por un Presidente, designado libremente por el Ministerio de Agricultura.

El Instituto de Estudios Agrosociales se nutrirá de los fondos que puedan poner a su disposición el Ministerio de Agricultura, la Delegación Nacional de Sindicatos y las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Artículo octavo. El Ministerio de Agricultura, oída la Delegacion Nacional de Sindicatos, dictará las normas transitorias precisas para la más rápida organización de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

La Delegación Nacional de Sindicatos propondrá al Ministerio de Agricultura, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, y para su aprobación, el proyecto de Reglamento por el que hayan de regirse las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en este Decreto se establece, facultando al Ministerio de Agricultura para dictar las normas complementarias precisas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

(Del B. O. del E., 28 Abril, n.º 118.)

Presidencia de las Cortes Españolas

DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores del Representante de la Diputación Provincial de Segovia don Andrés Reguera Antón.

Habiendo sido nombrado Representante de la Diputación Provincial de Segovia don Andrés Reguera Antón, se dispone su inclusión en la lista de Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado e) del artículo segundo de la Ley de nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, a reserva del juramento que debe prestar, según lo expresado en el artículo cuarto de la Ley de Creación de las Cortes.

Palacio de las Cortes a seis de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete. El Presidente de las Cortes, Esteban de Bilbao y Eguía.

(Del B. O. del E., 7 Mayo, n.º 127.)

647

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

Para general conocimiento y a fin de evitar posibles desgracias, se hace público, que las fuerzas de Guarnición de la Plaza, efectuarán ejercicios de tiro durante los días y horas siguientes, en el Polígono de Baterías:

Tiro de cañón y fusil.—Los días 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28, 29 y 30, de 9 a 17,30 horas.

Segovia a 8 de Mayo de 1947.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

640

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

RELACION de los precios oficiales que regirán como únicos en esta provincia, durante el mes de Mayo, para los artículos intervenidos que a continuación se relacionan:

ARTÍCULOS	PRECIOS Mayor	PRECIOS Detall
Aceite	6,141 kilo	5,80 (litro)
Alubias	5,60	6,00 (kilo)
Arroz corriente	2,55	2,80
Arroz especial	4,25	4,50
Azúcar, único	5,75	6,00
Algarrobas mondadas	2,70	3,00
Bacalao	8,60	9,00
Café	31,28	35,50
Chocolate	9,00	9,50
Garbanzos	5,10	5,50
Harina cupo infantil	1,862	2,00
Jabón	4,10	4,50
Lentejas	4,60	5,00
Leche condensada (bote)	4,92	5,20
Manteca en rama	13,20	14,00
Manteca fundida	15,45	17,00
Pasta para sopa	4,60	5,00
Patatas	1,115	1,20
Puré	2,655	3,00
Tocino	13,70	14,50
Alpiste	-	1,60
Leche de vaca (domicilio)		1,30
Leche de vaca (despacho)		1,25
Leche de vaca (provincia)		0,90
Pulpa seca de remolacha		0,572
Torta de coco y palmiste		1,30
Carbones vegetales de primera clase		0,79
Carbones vegetales de segunda clase		0,61
Cisco		0,49
Picón		0,43
Leña de primera clase		0,35
Leña de segunda clase		0,33

Precios del pan		*Precios de la harina* 1.ª Zona	2.ª Zona
1.ª categoría.—Ración de 100 gramos	0,55 pesetas	612,37 Qm.	621,33 Qm.
2.ª categoría.—Ración de 150 gramos	0,55 pesetas	391,37 Qm.	400,33 Qm.
3.ª categoría.—Ración de 250 gramos	0,55 pesetas	215,89 Qm.	224,85 Qm.

Segovia, 3 de Mayo de 1947.

El Gobernador Civil Presidente,

Joaquín Pérez Villanueva

508

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 28 de Marzo de 1947

En la ciudad de Segovia a veintiocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete, siendo las once y media de la mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados Gestores que constituyen la Comisión de la Excma. Diputación, se reunieron en el salón de sesiones don Juan Herrero Garrido, don Tomás Angulo de Blas, don Arturo Acosta García y don Miguel Sainz Margareto, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia de don Alfonso Arroyo Zúñiga, Presidente de la Corporación, hallándose presente el infrascrito Secretario don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla y el Interventor de fondos provinciales don Vicente Cerdán Cuartero.

Declarada abierta la sesión, por mí el Secretario y de orden del Sr. Presidente, se dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en la orden del día.

Disposiciones oficiales.—La Comisión acuerda quedar enterada de Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 14 de los corrientes, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 76, por la que se dictan normas para cumplimiento del Decreto de 21 de Febrero de 1947, sobre exención de la contribución territorial de los bienes de las Corporaciones Locales.

Idem.—La Comisión acuerda quedar enterada de Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 11 de los corrientes, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 83, por la que se dispone que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales soliciten de dicho Ministerio, al propio tiempo que la autorización para concertar los empréstitos destinados a cubrir sus presupuestos extraordinarios, la declaración de exención por el impuesto sobre emisión y negociación de valores moviliarios.

Idem.—Publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las normas dadas por el Ministerio de Agricultura sobre selección y fomento del rebaño nacional de ovino Karakul, de cuyas normas ha dado cuenta a la Corporación el Secretario de la misma; la Comisión acuerda ratificar su resolución de 26 de Febrero último, por la que se autoriza al Sr. Presidente de la Corporación para que se ponga de acuerdo con el Sr. Inspector provincial de Fomento pecuario para el estudio de dichas normas de selección.

Centro Segoviano de Madrid.—La Comisión acuerda adherirse a la velada necrológica que el Centro Segoviano de Madrid celebrará el día 29 de los corrientes a las siete y media de la tarde, en su salón de actos, en memoria del sabio Ingeniero e ilustre segoviano don Francisco Martín Gil, autor de notables obras de ingeniería, entre ellas el importante viaducto que lleva su nombre sobre el embalse de los «Saltos del Duero» en el río Esla, y rogar al Presidente de dicho Centro que ostente la representación de esta Excma. Diputación Provincial, por encontrarse los componentes de la misma imposibilitados de asistir a dicho acto, como consecuencia de estar señalado el citado día para tomar posesión de su cargo el nuevo Presidente de la Corporación.

Enfermos mentales.— Sepúlveda. Dada cuenta de instancia documentada que a la Diputación ha dirigido Benito Sanza Lechuga, mayor de edad, casado, guarnicionero y vecino de Sepúlveda, solicitando la reclusión urgente de su hermano Gregorio Sanza Lechuga, de 43 años de edad, soltero, abarquero, natural de Fuentespina (Burgos), huérfano y con residencia legal en Sepúlveda, enfermo de enajenación mental peligrosa, y justificándose la necesidad urgente de reclusión de dicho paciente, que, en pleno estado de agitación fué internado en el Sanatorio Psiquiátrico de Nuestra Señora de la Fuencisla; la Comisión acuerda ratificar el ingreso urgente del enfermo Gregorio Sanza Lechuga en el Sanatorio Psiquiátrico Provincial de Nuestra Señora de la Fuencisla, donde será sometido a tratamiento de observación por cuenta de los fondos provinciales.

Dementes.—Carbonero el Mayor. Dada cuenta de expediente instruído a instancia de Marcelina Manso Francisco, mayor de edad, viuda, sin ocupación especial y vecina de Carbonero el Mayor, solicitando de la Diputación sea recluído y tratado, en establecimiento psiquiátrico, su hijo Félix Gimeno Manso, de veinticuatro años de edad, soltero, pobre, natural y vecino de Carbonero el Mayor y enfermo mental peligroso, cuyo paciente, en pleno estado de agitación fué internado en el Sanatorio Psiquiátrico Provincial de Nuestra Señora de la Fuencisla el día 22 de Marzo actual; la Comisión acuerda ratificar el ingreso urgente del enfermo mental Félix Gimeno Manso en el Sanatorio Psiquiátrico Provincial de Nuestra Señora de la Fuencisla, donde será sometido a tratamiento de observación por cuenta de los fondos provinciales.

Subsidio de lactancia.—Segovia.—La Comisión acuerda inscribir en el correspondiente turno de subsidios la petición que para lactancia mercenaria de la niña gemela Margarita, solicita Basilio Ayuso Hernando, casado, jornalero y vecino de Segovia.

Ancianos.—Santo Tomé del Puerto.—La Comisión acuerda estimar la petición de asilo en la Residencia Provincial formulada por Vicente Martín Sanz, de setenta y nueve años de edad, viudo, jornalero, pobre de solemnidad, natural y vecino de Santo Tomé del Puerto, inscribiendo dicha petición en turno con el número 4, a fin de que cuando corresponda, pueda ingresar el Vicente Martín en la Sección de Ancianos de la Residencia Provincial.

Maternidad Provincial.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda ratificar los ingresos urgentes y la asistencia prestada en Maternidad a las enfermas casadas y distinguidas Felisa Díez, de El Espinar; Rosario Gozalo, de Bernardos; Heliodora Martín, de Garcillán; Francisca González, de Bernúy de Porreros, y Florentina González, de Jemenuño, con abono, ya efectuado, de los derechos de estancias, quirófano, material y asistencia facultativa que determinan los artículos 69 y 70 del Reglamento de la Maternidad Provincial.

Personal.—Dada cuenta de escrito

que al Sr. Presidente de la Corporación ha dirigido el Capataz de carreteras provinciales Angel Arranz Vaquerizo, jubilado recientemente, en el que hace algunas consideraciones de extrañeza sobre no habérsele jubilado teniendo en cuenta que la imposibilidad física que padece la contrajo en el ejercicio de la de la profesión, según es público y notorio, a consecuencia del golpe que recibió al caerse de la caballería en que viajaba y estar mucho tiempo sin poderse levantar, permaneciendo sobre lodo y agua, cuya frialdad le produjo una grave paralización; la Comisión, teniendo en cuenta que al solicitar su jubilación no ha acreditado este extremo con ningún documento, acuerda participar al Sr. Arranz Vaquerizo que para estudiar el fondo del asunto de que se trata, procede aporte cuantos informes y certificaciones o documentos crea beficiosos al derecho que reclama para después resolver la Diputación lo que considere más justo y acertado.

Idem.—Contabilidad.—De conformidad con la propuesta del Negociado de Personal de la Corporación, la Comisión acuerda conceder a doña Felisa Santos Herranz, viuda del que fué Peón caminero provincial Virgilio García Gilsanz, el derecho a percibir dos mensualidades de los haberes que le estaban reconocidos a su difunto esposo, para vía de luto, en armonía con lo que determina el artículo 32 del Reglamento de Funcionarios de la Diputación, aplicable a esta clase de empleados por la 1.ª de las disposiciones transitorias del mismo.

Vías y Obras.—Personal.—De conformidad con el informe emitido por el Negociado de Personal de la Corporación; la Comisión acuerda conceder dos meses de licencia por enfermedad, con sueldo, a partir del día 1.º del próximo mes de Abril al Peón caminero provincial Demetrio Martín de Pedro, residente en Puebla de Pedraza, el cual padece nefritis, según se confirma en informe médico, cuya licencia se le concede de conformidad con lo que determina el apartado c) del artículo 22 del Reglamento de funcionarios administrativos de la Corporación, aplicable a esta clase de empleados por la 1.ª de sus disposiciones transitorias.

Carreteras provinciales.—La Comisión acuerda quede sobre la mesa informes de los señores Ingeniero e Interventor de la Corporación, sobre reparación del firme de los kilómetros 31,400 al 33,900 de la carretera provincial o camino local «de Coca a Santiuste de San Juan Bautista», cuyo presupuesto de ejecucion por contrata asciende a la suma de 87.026,25 pesetas y el de administración a la cantidad de 76.431,75 pesetas.

Caminos vecinales.--Puente.--Visto el informe emitido por la Dirección de Vías y Obras provinciales, en instancia que a la Corporación ha dirigido la Alcaldía de Bercimuel, solicitando una subvención para construir un puente hundido en el camino vecinal «de Grajera a Campo de San Pedro», situado en un riachuelo que divide al pueblo en dos barrios; la Comisión acuerda autorizar a la Presidencia de la Diputación para su resolución, de conformidad con las consignaciones del presupuesto.

Maquinaria.—Automóviles.— De conformidad con los informes emitidos por la Dirección de Vías y Obras provinciales en propuestas hechas por el Maestro de taller del parque de maquinaria de la Excma. Diputación, sobre la adquisición a varios industriales de esta plaza de varios efectos destinados a la reparación del coche de la Corporación marca Fiat SG. 1831, por un importe total de 106 pesetas; la Comisión acuerda que se adquieran los citados efectos por el referido importe de 106 pesetas.

Accidentes de trabajo.—De conformidad con el informe emitido por el Negociado de Cuestiones Sociales, sobre el accidente ocurrido al obrero José Rodríguez Montero, vecino de Riofrío de Riaza, el cual se lesionó trabajando en obras de la Diputación, la Comisión, por unamidad, acuerda:

1.º Hacerse solidaria la Diputación, en concepto de Patrono, de las obligaciones impuestas a éstos en los accidentes de trabajo por la vigente Ley y Reglamento para su aplicación.

2.º Designar al Médico de Riaza don José Valentín Gilpérez, para que en nombre de la Corporación siga prestando al lesionado la debida asistencia hasta su completa curación.

3.º Reconocer al enfermo José Rodríguez Montero el derecho a percibir la indemnización de las tres cuartas parte de su jornal (de 9,50) que venía disfrutando en el momento de ocurrir el accidente, hasta tanto se encuentre completamente curado y sea dado de alta.

Ordenación resinera.—La Comisión acuerda quedar enterada de los acuerdos de las Diputaciones de Soria, Burgos, Valladolid y Guadalajara, encontrando conforme la resolución de esta Diputación de Segovia en cuanto a la necesidad de modificar la Ley de Ordenación resinera de 17 de Marzo de 1945, y adherirse a la ampliación de acuerdo de la Diputación de Guadalajara, relacionado con interesar de la Dirección General de Montes la urgente revisión de las campañas correspondientes a los años 1942 43 y 43-44, sometidas al régimen anterior y reguladas por el Decreto de 24 de Junio de 1941, circunstancia que dicha Diputación ya tiene solicitada en escritos de fechas 5 de Diciembre de 1945 y 7 de Agosto de 1946, y recabar del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho se realicen las oportunas gestiones para la liquidación definitiva de las campañas de 1945 y 1946, tomando como fundamento no considerar conveniente el tener que esperar a la venta del último kilo de productos a que a la misma se refiere.

Subvenciones o becas.--Dada cuenta de instancia que a la Corporación ha dirigido el auxiliar administrativo provincial don Felipe Sanz Asenjo, solicitando se conceda al exponente una beca para su hijo Fernando Sanz Sanz, con el fin de que pueda cursar el grado de Bachiller en el Instituto de Enseñanza Media de esta Ciudad, ya que el recurrente carece de medios económicos con que poder hacer frente a los gastos que habrán de originarle los referidos estudios; la Comisión acuerda que dicha instancia pase de nuevo a la Intervención de fondos provinciales para que aclare el extremo de porqué se informa en esta instancia en el sentido de que figura consignada en presupuesto la cantidad de 1.000 pesetas para pago de una beca a un alumno pobre en el Instituto de Enseñanza Media, y sin embargo en la sesión anterior se denegó instancia de don Mariano de Santos Miguel en que se hacía idéntica petición, por carecer de consignación en presupuesto.

Ginmnástica Segoviana.—Contabilidad.—La Comisión acuerda que se abone a la Sociedad Deportiva «Gimnástica Segoviana», la cantidad de mil pesetas que se halla consignada en presupuesto para subvencionar a la misma, y que se la gratifique con quinientas pesetas más para contribuir en parte, a solucionar la difícil situación económica porque actualmente pasa la citada Sociedad Deportiva.

Contabilidad Provincial.—Examinadas y comprobadas las cuentas y facturas de abastecedores a la Diputación o sus Establecimientos que se detallan en la relación presentada por la Intervención de fondos provinciales y resultando haberse verificado los servicios o efectuado los suministros, según acreditan la firmas estampadas en cada una de ellas por los señores Diputado Visitador, Director de la Residencia, Administrador del Manicomio, Superiora de los Establecimientos o personal habilitado para poner los conformes en las indicadas cuentas o facturas, y encontrándose bien hechas las operaciones aritméticas de cada un de ellas tanto de los artículos servidos como de sus impuestos; la Comisión acuerda aprobar dichas relación de cuentas cuyo importe asciende a la cantidad de 18.668,85 pesetas, efectuándose su pago con cargo a la partida correspondiente del vigente presupuesto de gastos.

Recaudación de Contribuciones.—La Comisión acuerda quedar enterada con satisfacción de haber sido aprobadas sin reparo alguno y devuelto un ejemplar a la Sección correspondiente, las cuentas rendidas a la Tesorería de Hacienda por el Servicio de Recaudación de Tributos del Estado en esta Diputación Provincial y felicitar al Servicio por el favorable resultado obtenido.

Etíqueta.—La Comisión acuerda quedar enterada de atenta carta que al señor Presidente de la Corporación ha dirigido el Depositario de la misma don Germán Reguera Antón, expresando su profunda gratitud y la de los demás familiares de su difunta esposa por el acuerdo adoptado por la Diputación haciendo constar en acta el sentimiento de ésta por el fallecimiento de su dicha esposa doña María del Pilar Guajardo Miñón.

Señalamiento de sesiones.—La Comisión acuerda señalar, para celebrar sus sesiones ordinarias, los días 8, 18 y 29 del próximo mes de Abril, a las once y media de su mañana.

Gestión de asuntos.—La Comisión acuerda quedar enterada de las manifestaciones hechas por su Presidente, relacionadas con las gestiones llevadas a cabo, en el día de ayer, en unión de los señores Secretario e Ingeniero de la Corporación, en diversos Organismos Centrales, entre ellos en el Ministerio de Obras Públicas, para recabar que sea librada, lo antes posible, la cantidad correspondiente a conservación y reparación de caminos vecinales.

Contabilidad Provincial.—La Comisión acuerda aprobar cuenta jurada, importante 137 pesetas, que presentan los señores Presidente y Secretario de la Corporación, de los gastos hechos en viaje a Madrid el día 27 de los corrientes, en unión del señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales, para gestionar, en diversos Organismos Centrales, entre ellos el Ministerio de Obras Públicas, sea librada lo antes posible, la cantidad correspondiente a conservación y reparación de caminos vecinales.

Caminos vecinales.—Puente.—Visto el informe emitido por la Dirección de Vías y Obras provinciales, en instancia que a la Corporación ha dirigido la Alcaldía de Bercimuel, solicitando una subvención para construir un puente hundido en el camino vecinal «de Grajera a Campo de San Pedro», situado en un riachuelo que divide al pueblo en dos barrios; la Comisión acuerda conceder la cantidad de 1.000 pesetas al Ayuntamiento de Bercimuel para que reconstruya el citado puente aprovechando los materiales útiles del hundido.

Y no habiendo más asuntos de que tratar conforme a la convocatoria, se levantó la sesión a las dos de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Alfonso Arroyo Zúñiga. El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

638

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Segovia

ANUNCIO

En el *Boletín Oficial* del Ministerio de Educación Nacional del día 5 de los corrientes, se publican las vacantes a proveer por Maestros y Maestras en los turnos «Voluntario» y «Consortes» del Concurso General de Traslados.

A partir de esta fecha, comienza plazo peticiones para dichos turnos de Maestros y Maestras, que finalizará a las 19 horas del día 26 del corriente mes.

Se recuerda a los señores Maestros que las documentaciones deben ser presentadas en esta Delegación, completas y debidamente reintegradas, de acuerdo con las órdenes de 2 de Enero y 11 de Febrero próximo pasado.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Segovia, 7 de Mayo de 1947.—El Delegado, J. Gómez Andrés.

65[illegible]

El Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Primaria, en telegrama recibido en esta Delegación el día de hoy, me dice lo siguiente:

«La vacante unitaria núm. 1 de Puebla de Valverde (Teruel), anunciada a Turno de Consortes para Varón, se considerará para mismo Turno para ser solicitada por Maestra, por ser unitaria de niñas».

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Segovia, 8 de Mayo de 1947.—El Delegado, J. Gómez Andrés.

65[illegible]

Comisión Provincial de Educación Nacional de Segovia

Nombramientos de Maestros propietarios provisionales e interinos efectuados por esta Comisión el día de la fecha, de acuerdo con lo dispuesto en la O. M. de 20 de Agosto de 1938 y demás disposiciones complementarias.

Doña Mercedes Matesanz Tapia, Maestra propietaria provisional para la escuela unitaria núm. 1 de Hontalbilla.

Don Arturo Ballesteros Hernández, Maestro propietario provisional para la escuela mixta de Santa Cruz.

Doña Josefa Ortiz Ricol, Maestra interina para la escuela unitaria de niñas de Carrascal del Río.

Estos nombramientos no surtirán efecto hasta la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, disponiendo los interesados de un plazo de diez días para tomar posesión de su destino.

Segovia, 7 de Mayo de 1947.—El Secretario, J. Gómez Andrés.--V.º B.º El Vicepresidente, José Crecente.

64[illegible]

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente se hace público para general conocimiento, que se va a dar principio a los trabajos de Revisión del Catastro de la Riqueza Rústica, en los términos municipales y en las fechas que se indican a continuación:

Carbonero de Ahusín, 12 de Mayo de 1947.

Cerezo de Arriba, 12 de Mayo de 1947.

Nieva, 12 de Mayo de 1947.

Condado de Castilnovo, 14 de Mayo de 1947.

Valseca, 19 de Mayo de 1947.

Hinojosas del Cerro, 2 de Junio de 1947.

Segovia, 5 de Mayo de 1947.—El Ingeniero Jefe Provincial, Pedro Romillo.

ANUNCIO

El día 5 del actual y hora de las siete de la tarde, ha desaparecido una yegua, colona, cerrada, capa castaña oscura, menos de la cuerda, del Caserío de los Llanos Palazuelos de Eresma. El dueño Angel Cabrejas.

IMPRENTA PROVINCIAL